

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja¹ contra el auto del 16 de noviembre de 2017², que resolvió negar la reposición formulada por el mismo contra el auto del 04 de agosto de 2017³, que dejó sin valor y efecto algunas providencias para en su lugar disponer que la Secretaría librara los despachos comisorios ordenados en auto del 04 de febrero de 2014 (folios 330 a 335 C.1 G) y negó por improcedente la alzada propuesta en subsidio.

Insistió en que el Despacho no podía retrotraer actuaciones y decisiones legalmente adoptadas en su oportunidad en contravía del principio de seguridad jurídica. Hizo hincapié en que la existencia de otros trámites pendientes de resolver como la solicitud de exclusión del bien inmueble La Camelia hace inviable librar los despachos comisorios ordenados toda vez que la decisión final que se tome sobre el particular podría variar sustancialmente las condiciones del testamento, situación que también aplica por cuenta del proceso de reforma de testamento que se adelanta en la actualidad.

Pidió que en caso de no revocarse el auto recurrido y se continúe con la decisión de negar el recurso de apelación se expidan copias con destino al Superior a fin que se dé trámite al recurso de queja.

El abogado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE manifestó que el recurso de apelación resultaba improcedente al no ser apelable conforme al art. 351 del CPC, el auto que ordena la entrega de bienes a los legatarios, máxime que dicha providencia está en firme e hizo tránsito a cosa juzgada. Agregó que el nuevo recurso resulta temerario y dilatorio por lo que debían compulsarse copias.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite previsto en el art. 349 del CPC.

Dice el inciso 4º del art. 348 del CPC que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual procede formular los recursos pertinentes frente a los nuevos puntos.

De acuerdo con la norma citada, para el Juzgado el recurso de reposición resulta improcedente para discutir la orden de librar los despachos comisorios que ya

¹ Folios 81 a 83 C.53 (continuación del C.1 H).

² Folios 67 y 68 C.53 (continuación del C.1 H).

³ Folios 13 y 14 C.53 (continuación del C.1 H).

habían sido ordenados en auto del 04 de febrero de 2014⁴ ante la expiración del albaceazgo testamentario.

En efecto, mediante el auto que ahora se impugna tal cuestión fue decidida de fondo de manera negativa y en dicha providencia fue explicado en extenso las razones por las cuales el Despacho se abstenía de reponer la decisión.

Dicho de otro modo, no es posible prolongar el debate sobre si deben o no ser librados los mencionados comisorios, toda vez que sobre el particular ya se pronunció el Juzgado, de manera que insistir en que aquellos no sean expedidos equivale en mantener una discusión debida y legalmente agotada.

En todo caso, con el ánimo de que exista total claridad, el Despacho se permite reiterar que en proveído del 04 de agosto de 2017, se advirtió que por expirar el plazo del albaceazgo, la diligencia de entrega de bienes al mismo carecía de sentido, por manera que con independencia de que existieran o no vicios de nulidad en la diligencia de entrega de bienes al albacea celebrada el 25 de marzo de 2010, lo cierto es que ya no procede repetir tal actuación y los bienes que le hubieren sido confiados, deben ser devueltos a los asignatarios como administradores de la herencia.

La anterior determinación fue atacada en reposición y en subsidio de apelación. Resuelto el recurso horizontal con providencia del 16 de noviembre de 2017 se indicó que el auto que ordena librar un despacho comisorio no se encontraba expresamente enlistado como apelable en el art. 351 del CPC, siendo la alzada improcedente.

Dice el art. 377 del CPC que cuando el Juez de primera instancia niegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer queja ante el Superior para que éste lo conceda si fuere el caso. Conforme al art. 378 ejusdem para interponer el recurso de queja debe promoverse reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio solicitar la expedición de copias.

En el caso bajo estudio el recurrente ha formulado reposición y en subsidio la expedición de copias contra el auto del 16 de noviembre de 2017 que entre otras decisiones, negó por improcedente el recurso vertical presentado subsidiariamente contra el auto del 04 de agosto del mismo año que ordenó librar los despachos comisorios que ya habían sido ordenados el 04 de febrero de 2014⁵.

Si bien el abogado del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA no señaló por qué debía concederse la alzada o lo que es lo mismo no controvertió expresamente la negativa del Juzgado a conceder la apelación por dedicarse a insistir en que no debían expedirse los pluricitados comisorios, es evidente su inconformidad contra el numeral segundo del auto del 16 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso vertical por manera que, en garantía de los derechos de contradicción y defensa se accederá a dar trámite a la queja para que sea el Superior quien determine si estuvo o no bien denegado el recurso de apelación invocado contra el auto del 04 de agosto de 2017.

Respecto a la compulsión de copias solicitada se recuerda al abogado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA

⁴ Folios 330 a 335 C.I.G.

⁵ Folios 330 a 335 C.I.G.

TORRE que cualquiera que éstos como interesados pueden instaurar por su cuenta las acciones disciplinarias o penales que estimen procedentes, sin que tengan que valerse del Juez del proceso para tal menester quien sólo procede de conformidad ante un indiscutible quebrantamiento del ordenamiento jurídico y no por discusiones de derecho que suscitan en desarrollo de la actividad judicial de las partes.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

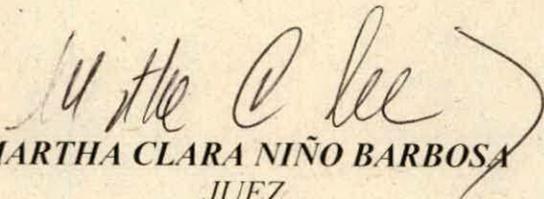
PRIMERO: *Declarar improcedente el recurso de reposición formulado contra el numeral primero del auto del 16 de noviembre de 2017, que se abstuvo de reponer las órdenes dadas en el auto del 04 de agosto de 2017, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Para que se surta el recurso de Queja, a costa del recurrente, expidase copia íntegra del presente cuaderno (C.53 continuación C.1 H) incluyendo esta misma providencia.*

De conformidad con el artículo 378 del CPC, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días so pena de que se declare precluido el término para expedirlas.

Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición por parte de la Secretaría, en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

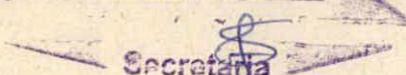

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 040

Hoy. 02 MAR 2018


Secretaría

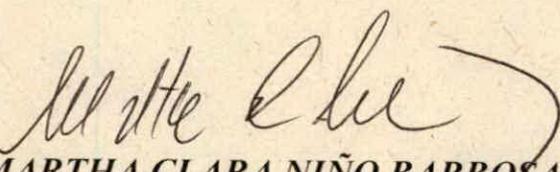
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por haberse acompañado con los documentos exigidos en el inciso 2° del artículo 605 del CPC, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 137 ibídem, del Incidente de exclusión de bienes de la Partición promovido por el apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, **córrase traslado** a los demás herederos reconocidos e intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el particular, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>040</u> del <u>02 MAR 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria 	